



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI.

Santiago de Cali, Valle del Cauca

Agosto 18 de 2020

Auto:	756
Radicado:	76001 3110014-2017-00397-00
Proceso:	SUCESIÓN
Demandante:	PAULA ANDREA YEPES Y OTROS
Causante :	ELIBARDO YEPES GARCÍA
Tema:	Reconoce herederos a ORFILIA CASTRO OROZCO; BLANCA NUBIA, ESTELA, LIBARDO y CARLOS YEPES PARRA, REQUIERE Y OTROS.

1. Fueron aportados Registros Civiles de Nacimiento de los señores BLANCA NUBIA, ESTELA, LIBARDO y CARLOS ENRIQUE YEPES PARRA (fl. 91 a 98), no obstante, y a pesar de que no reposa el reconocimiento paterno en ninguno de los registros civiles de los mencionados, lo cierto es que se aportó Partida de Matrimonio del causante con la señora PASTORA EMILIA PARRA ECHEVERRI (fl. 93) madre de los mencionados, lo que indica que operó la presunción establecida en el artículo 213 del Código Civil.

En virtud de lo anterior, se reconocerá como herederos a los señores BLANCA NUBIA, ESTELA, LIBARDO y CARLOS YEPES PARRA en calidad de hijos del causante. Por otro lado, se requerirá a las partes interesadas para que informen si el causante liquidó la sociedad conyugal con la señora PASTORA EMILIA PARRA ECHEVERRI, en caso contrario debe hacerse la citación de aquella y de los acreedores de la sociedad conyugal, en todo caso deberá informar si a la fecha la señora PASTORA sobrevive.

2. Reposo poder conferido por los señores BLANCA NUBIA, ESTELA, LIBARDO y CARLOS ENRIQUE YEPES PARRA; y ORFILIA CASTRO OROZCO a favor del abogado JUAN JOSÉ MORENO VILLEGAS para actuar en la presente causa, así mismo solicitó prórroga para aportar la documentación pertinente para la intervención de aquéllos en la causa (fl. 99). Posteriormente el abogado aporta nuevamente los Registros Civiles que acreditan el parentesco de los señores CARLOS ENRIQUE, LIBARDO, BLANCA NUBIA y FERNANDO YEPES PARRA (fl.113) e hizo las siguientes apreciaciones (fl. 105):



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

a) Que el causante no tuvo ningún hijo de nombre "HENRY YEPES PARRA", como se relató en la demanda, que su hijo corresponde al nombre de CARLOS ENRIQUE YEPES PARRA, tal como lo acreditó con el documento idóneo.

b) Que el causante no tuvo ningún hijo de nombre "FERNANDO YEPES LONDOÑO" como se relató en la demanda, que su hijo corresponde al nombre de FERNANDO YEPES PARRA quien falleció el 3 de octubre de 2014 y a quien le sucede su esposa la señora ORFILIA OROZCO CASTRO, quien pretende acceder a la figura de la Transmisión –artículo 1.014 del CC- para hacer parte en la presente causa.

c) Por último solicita actuar como agente oficioso de la señora "STELLA YEPES PARRA" debido a que no ha podido enviar el poder ya que su domicilio en el Estado de Florida-Estados Unidos fue devastado por un huracán.

En consecuencia y ante las manifestaciones del abogado se dispondrá requerir a la parte que inició el proceso para que indique quiénes son los señores HENRY YEPES PARRA y FERNANDO YEPES LONDOÑO y qué parentesco tienen con el causante.

Frente a la solicitud de la señora ORFILIA CASTRO OROZCO quien pretende ser reconocida como heredera por transmisión y acepta la herencia de su cónyuge fallecido: FERNANDO YEPES PARRA hijo del causante de cuya sucesión se trata este proceso, el despacho manifiesta que la misma deviene procedente, ya que la herencia del señor ELIBARDO fue deferida el 13 de mayo de 2014 y la fecha del fallecimiento de su hijo FERNANDO fue el siguiente 3 de octubre de 2014, cuando aún había ejercido su derecho a aceptar o repudiar la herencia, por tanto este transfirió tal derecho a sus herederos; esto conforme al artículo 1014 de CC, el cual reza:

<<ARTICULO 1014. <TRANSMISIÓN DE DERECHOS SUCESORIOS>. Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, transmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo transmite.>>

En este orden de ideas se reconocerá a la señora ORFILIA CASTRO OROZCO como heredera por transmisión del señor FERNANDO YEPES PARRA en la sucesión de su padre ELIBARDO YEPES GARCÍA, no ostente se le requerirá para que informe si se ha adelantado proceso de sucesión de su cónyuge, además para aporte las pruebas N

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

que tenga sobre la existencia de herederos del señor FERNANDO YEPES PARRA, es decir, que informe al despacho si conoce la existencia de descendencia o ascendencia de quien fue su cónyuge, además deberá manifestar si al momento de la defunción del señor FERNANDO su matrimonio se encontraba vigente.

3. La apoderada aporta la notificación debidamente librada a los herederos la cual obra del folio 118 al 133, lo que se agrega al plenario para que obre.

4. Finalmente el abogado JUAN JOSÉ MORENA solicita tener como dependiente judicial a los señores JUAN PABLO MENDOZA y SANDRA MILENA TREJOS MUNERA (fl. 134 y 135), no obstante, no se acepta la dependencia judicial en virtud a que no se acreditó los requisitos del Decreto 196 de 1971.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Catorce de Familia,**

RESUELVE.

PRIMERO: RECONOCER como herederos a los señores BLANCA NUBIA, ESTELA, LIBARDO y CARLOS YEPES PARRA en calidad de hijos del causante ELIBARDO YEPES GARCÍA y a la señora ORFILIA CASTRO OROZCO como heredera por transmisión del señor FERNANDO YEPES PARRA en la sucesión de su padre ELIBARDO YEPES GARCÍA.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes interesadas para que informen si el causante ELIBARDO YEPES GARCÍA liquidó la sociedad conyugal con la señora PASTORA EMILIA PARRA ECHEVERRI, en caso contrario debe hacerse la citación de aquella y de los acreedores de la sociedad conyugal a través del respectivo edicto emplazatorio, luego de que la parte informe al Despacho y se hagan los ordenamientos correspondientes, en todo caso deberá informar si a la fecha la señora PASTORA sobrevive.

TERCERO: REQUERIR a la parte que inició el proceso para que indique quiénes son los señores HENRY YEPES PARRA y FERNANDO YEPES LONDOÑO y qué parentesco tienen con el causante ELIBARDO YEPES GARCÍA.

CUARTO: REQUERIR a la señora ORFILIA CASTRO OROZCO para que informe si se ha adelantado proceso de sucesión de su cónyuge FERNANDO YEPES PARRA, además para aporte las pruebas que tenga sobre la existencia de herederos del señor

W

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

FERNANDO YEPES PARRA, es decir, que informe al despacho si conoce la existencia de descendencia o ascendencia de quien fue su cónyuge, además deberá manifestar si al momento de la defunción del señor FERNANDO su matrimonio se encontraba vigente.

QUINTO: AGREGAR al plenario las notificaciones realizadas a los herederos.

SEXTO: ABSTENERSE de reconocer como Dependiente Judicial a los señores JUAN PABLO MENDOZA y SANDRA MILENA TREJOS MÚNERA, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
Juez.

pam